

# 26.- PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales", este Ayuntamiento establece el Precio Público para el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en base a la regulación del mismo que se efectúa en los artículos siguientes de esta Ordenanza y Ordenanza General reguladora del Servicio.

#### ARTICULO 2°.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del importe del precio público regulado por esta Ordenanza, quienes reciban la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria, desde el momento en que ésta se inicie, tanto los usuarios principales como los usuarios beneficiarios siendo: Usuarios principales: los titulares del sistema, siempre con unidad de control remoto. Usuarios beneficiarios: dependientes del titular, pueden tener o no unidad de control.

#### **ARTÍCULO 3º.- CUANTIA:**

El importe del Precio Público estará determinado en función de los siguientes módulos: Usuarios principales: 15,00 euros mensuales aplicando sobre el mismo los siguientes porcentajes:

| 0 / |       |   | 1      |      |         |
|-----|-------|---|--------|------|---------|
| 0/2 | COCTA | 2 | ahonar | nor  | usuario |
| 70  | COSIC | а | abonai | וטעו | usuario |

| De  | 1,204 IPREM | a     | 1,335 IPREM | 10% |
|-----|-------------|-------|-------------|-----|
| Mas | 1,335 IPREM | a     | 1,471 IPREM | 15% |
| Mas | 1,471 IPREM | a     | 1,616 IPREM | 20% |
| Mas | 1,616 IPREM | a     | 1,756 IPREM | 25% |
| Mas | 1,756 IPREM | a     | 1,896 IPREM | 30% |
| Mas | 1,896 IPREM | a     | 2,037 IPREM | 35% |
| Mas | 2,037 IPREM | a     | 2,177 IPREM | 40% |
| Mas | 2,177 IPREM | a     | 2,318 IPREM | 45% |
| Mas | 2,318 IPREM | a     | 2,458 IPREM | 50% |
| Mas | 2,458 IPREM | a     | 2,599 IPREM | 55% |
| Mas | 2,599 IPREM | a     | 2,739 IPREM | 60% |
| Mas | 2,739 IPREM | a     | 2,880 IPREM | 65% |
| Mas | 2,880 IPREM | a     | 3,020 IPREM | 70% |
| Mas | 3,020 IPREM | a     | 3,161 IPREM | 75% |
| Mas | 3,161 IPREM | a     | 3,301 IPREM | 80% |
| Mas | 3,301 IPREM | a     | 3,442 IPREM | 85% |
| Mas | 3,442 IPREM | a     | 3,582 IPREM | 90% |
| Mas | 3,582 IPREM | en ac | delante     | 95% |



# 26.- PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Estarán exentos, los obligados al pago, cuando la renta per cápita anual de la unidad familiar no alcance 1,204 veces el IPREM y además acredite no tener bienes o posesiones que, según informe motivado por los Servicios Sociales, dé lugar a la no exención.

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que el beneficiario del Servicio se integra, se aplicará el anexo criterios para calcular un valor en renta al patrimonio personal de los solicitantes.

En caso de trabajadores autónomos se considerarán como ingresos anuales los netos deducidos conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio de que se trate.

Es obligación formal del usuario del Servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

Anualmente por los Servicios Sociales se requerirá a los beneficiarios del Servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

#### **ARTÍCULO 4º.- COBRO:**

Notificada el Alta en el Servicio, y por la simple aceptación de ésta, se autoriza al Ayuntamiento para el giro a la cuenta bancaria que se indique de las sucesivas mensualidades, a partir de los veinte días siguientes a la finalización del periodo, entendiéndose que incumplido dicho pago, la Administración puede hacer uso de la vía de apremio, en virtud de lo establecido en el artículo 46.3 del R.D. Legislativo 2/2004, en los términos establecidos en el art. 27.6 de la Ley 8/1989.

En los supuestos en los que la cuota mensual sea inferior a 6,00€, se procederá a liquidar precio público con carácter trimestral, semestral o anual, atendiendo en cada caso al importe acumulado, que será cargado en la cuenta bancaria que indique el usuario.

<u>DISPOSICION FINAL.</u>- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 15 de octubre de 2012, devino definitiva por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo provisional, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.A., siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, sin perjuicio de lo dispuesto en el nº4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO

### <u>CRITERIOS PARA CALCULAR UN VALOR EN RENTA AL PATRIMONIO PERSONAL DE LOS SOLICITANTES.</u>

- 1. Establecer el valor actuarial de su patrimonio, fijando un determinado tipo de interés.
- 2. Se tomará como número de años, la esperanza de vida media del solicitante, de conformidad con las tablas medias elaboradas por el I.N.E. y como tipo de interés, el actual del mercado interbancario (5%).
- 3. Como regla de valoración del patrimonio estableceremos la siguiente:
- a) Para dinero en efectivo, depósitos o valores, el importe de su valor en euros en este momento. Si de la valoración del capital mobiliario de la unidad familiar o de convivencia



# 26.- PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

resultase la existencia de depósitos bancarios u otros activos financieros de un importe igual o superior a 20.000€, por cada cuatro mil euros de capital mobiliario que excedan de esa cantidad, la determinación del porcentaje de aportación del usuario será la que corresponda a un tramo más por encima del resultante".

- b) Para bienes inmuebles de carácter urbano, el 1,5 de su valor catastral.
- c) Los bienes de naturaleza rústica se calculará aumentando en 6 su valor catastral y calculando el 2 % a la cantidad resultante.
- 4. Las esperanzas de vida se tomarán de acuerdo con la siguiente tabla:

| Hasta 40 años      | <br>36 años. |
|--------------------|--------------|
| Desde 41 a 50 años | <br>28 años. |
| Desde 51 a 60 años | <br>20 años. |
| Desde 61 a 65 años | <br>17 años. |
| Desde 66 a 70 años | <br>14 años. |
| Desde 71 a 75 años | <br>10 años. |

De esta forma, la renta anual a imputar a cada solicitante, será el resultado de dividir la cuantía obtenida por la suma de los apartados a), b) y c) del punto 3 por el número fijo siguiente que corresponda a la esperanza de vida:

| Para una esperanza de vida de 36 años   |       | 16,546 |
|---|-------|--------|
| Para una esperanza de vida de 28 años   |       | 14,898 |
| Para una esperanza de vida de 20 años   |       | 12,462 |
| Para una esperanza de vida de 17 años   |       | 11,274 |
| Para una esperanza de vida de 14 años   |       | 9,898  |
| Para una esperanza de vida de 10 años o | menos | 7,721  |

**DILIGENCIA.-** La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de Diciembre de 1996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.A. y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1997, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/88, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Por acuerdo plenario de fecha 27 de Noviembre de 1997, se aprobó la modificación de los artículos 3° y 4° y se introdujo un anexo para calcular un valor en renta al patrimonio personal de los solicitantes, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 16 de Enero de 1998.

Por acuerdo plenario de fecha 16 de noviembre de 1998, se aprobó la modificación del artículo 3°, disposición final y anexo, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 31 de diciembre de 1998. Por acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 1999, se aprobó la modificación del artículo 5° y Disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 31 de diciembre de 1999.

Por acuerdo plenario de fecha 26 de octubre de 2000, se aprobó la modificación del artículo 3°, ANEXO y Disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 29 de diciembre de 2000. Por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2001 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2001.



# 26.- PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Por acuerdo plenario de fecha 30 de diciembre de 2002 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2002.

Por acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2003 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2003.

Por acuerdo plenario de fecha 16 de diciembre de 2004 se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, el Anexo y la Disposición Final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 29 de diciembre de 2004.

Por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 2005 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 28 de diciembre de 2005.

Por acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2006 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 30 de diciembre de 2006.

Por acuerdo plenario de fecha 13 de diciembre de 2007 se modifican los artículos 3 y 4 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 28 de diciembre de 2007.

Por acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2008 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 29 de diciembre de 2008. Por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2010 se modifica el artículo 3 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 17 de diciembre de 2010.

Por acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2011 se modifica el punto tercero del anexo de criterios para calcular un valor en renta al patrimonio personal de los solicitantes, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 28 de febrero de 2012.

Por acuerdo plenario de fecha 15 de octubre de 2012 se modifica el artículo 3º y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 10 de diciembre de 2012. Por acuerdo plenario de fecha 26 de diciembre de 2013, se aprueba definitivamente la modificación del artículo 3º de la ordenanza, publicándose el texto aprobado en el BOPA de 30 de diciembre de 2013

Por acuerdo plenario de fecha 18 de octubre de 2014, se aprueba definitivamente la modificación del artículo 3º de, publicándose el texto aprobado en el BOPA de 26 de diciembre de 2014.

Por acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2018, se aprueba definitivamente la modificación del artículo 4º añadiéndose al miso un párrafo, publicándose el texto aprobado en el BOPA de 5 de octubre de 2018.

Pola de Siero, 1 de enero de 2022 El Secretario General del Ayuntamiento de Siero,

Fdo.: Hermenegildo Felipe Fanjul Viña